

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/246/2021.

ACTOR: ADALBERTO REYES ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 05.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹ (MORENA).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Adalberto Reyes Ávila, quien se ostenta como candidato no registrado a primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, quien reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento en comento; sentencia que es emitida en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-1391/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ En lo subsecuente MORENA.

1. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Elección. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre ellos el municipio de **San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.**

1.2. Cómputo Municipal. El pasado diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

1.3. Sentencia. Inconformes con lo anterior, tanto MORENA como el actor, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir dicho cómputo. Así, el dieciséis de julio pasado, este Tribunal resolvió el Recurso de Inconformidad y Juicio Ciudadano, identificados con las claves RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados, en el sentido de ordenar la continuación y conclusión del cómputo municipal antes referido

1.4. Celebración de cómputo. El veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 05, habilitado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, celebró el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, declarando su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA.

1.5. Juicio Ciudadano. El veintisiete de julio siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021,

emitido por el Consejo General del citado Instituto; así como el cómputo municipal referido en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a ponencia. El citado juicio fue remitido a este Tribunal el pasado treinta y uno de julio, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave JDC/246/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación e integración del asunto.

1.7. Radicación. El veinticuatro de agosto del presente año, el magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y, al advertir que no existía trámite alguno que realizar, propuso al pleno el desechamiento del medio impugnativo, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

1.8. Sesión pública. El veintisiete de agosto, el Pleno de este Tribunal determinó desechar el presente medio de impugnación, al considerar que el actor carecía del interés jurídico.

1.9. Impugnación ante Sala. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; medio de impugnación que quedó radicado bajo el expediente con clave SX-JDC-1391/2021.

En dicho expediente, el quince de septiembre último, dicha Sala Regional determinó revocar la determinación dictada por este Tribunal y ordenó la emisión de una nueva.

1.10. Nueva fecha de sesión. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los autos del presente juicio en este Tribunal y al no

advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

Así, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las **doce horas** de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca², establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Adalberto Reyes Ávila, reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, lo anterior, al referir que se violentan sus derechos político electorales.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Tercero interesado

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en el presente medio de impugnación, comparece MORENA a través de diversos representantes, a fin de

² En adelante, Ley de Medios.

que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, siendo que, en un primer momento comparece por conducto de Gerardo Alejandro Velásquez Ramírez y Raúl Martínez Martínez, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 05 con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y, posteriormente, por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo General, ambos consejos del Instituto Electoral Local; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

Primeramente, debe destacarse que aun cuando hayan comparecido dos representaciones distintas del mismo partido político, de un análisis de ambos escritos de comparecencia, se advierte que lo hacen al tenor de consideraciones diversas, por ende, aplicando de forma analógica la Tesis LXXIX³, es dable tener a MORENA compareciendo a través de todos sus representantes antes mencionados, por lo que a continuación se analiza la procedencia de ambas comparecencias en los siguientes términos.

a. Oportunidad. Los recursos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

b. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son representantes del

³ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

Partido Político MORENA, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

La personería de quienes suscriben los escritos de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, pues la misma les fue reconocida por la responsable, máxime que, a sus escritos acompañan los documentos que acreditan la personalidad con la que comparecen a juicio.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que MORENA es el partido político que obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del actor, pues este controvierte la declaración de validez y la constancia expedida a favor de dicho instituto político.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA**, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 05 con sede en Asunción Nochixtlán y de su representante propietario ante el Consejo General, ambos del Instituto Electoral Local.

4. Improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral Local, en su escrito de comparecencia y en su informe circunstanciado respectivamente, aducen que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar que el actor

carece de interés jurídico para controvertir los actos de las autoridades responsables.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues el actor comparece a juicio, ostentándose como candidato no registrado a primer concejal propietario del Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Aduce para acreditar su interés jurídico, que el día de la jornada electoral, ochocientos ochenta y tres ciudadanos, en el recuadro que aparece en la boleta de “candidato no registrado” anotaron su nombre y apellidos, de ahí que, considera que tiene el derecho de ser reconocido como ganador en la elección y, por ende, estima que se actualiza la vulneración a su esfera jurídica de derechos, al no haberle expedido la constancia de mayoría a su favor.

Teniendo como pretensión final, que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de MORENA y, en su lugar, se le declare ganador de la elección y se le expida la constancia respectiva.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, tal como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, el desechamiento que realizó este Tribunal del presente medio de impugnación, el pasado veintisiete de agosto, al considerar que el actor carecía del interés jurídico necesario, fue revocado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado quince de septiembre, dentro del expediente SX-JDC-1391/2021, al considerar que dicha causal de improcedencia no se actualizaba.

Lo anterior, al considerar que los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión, es decir, si tiene o no un interés jurídico, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un

desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

De ahí que, dicha situación ya ha quedado resuelta por la referida Sala Regional, por lo que en el presente caso no les asiste la razón a la responsable y al partido tercero interesado, y a efecto de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

5. Requisitos de procedencia.

Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Así, se estima que el presente juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral,

porque el actor controvierte, por una parte, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, emitido el veintitrés de julio del año en curso y, por otra parte, impugna el cómputo de la elección municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula realizado el veinticuatro de julio siguiente.

De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de julio del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello, por lo que el presente Juicio es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en términos de lo expuesto en el apartado 4 de la presente sentencia.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

6. Estudio de fondo.

6.1. Agravios, pretensión y metodología de estudio.

El actor señala en su escrito de demanda cuatro **agravios** esenciales, siendo los siguientes:

a) Indebido ejercicio de la facultad de atracción.

Señala el accionante que al emitir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, por el que se autorizó la reinstalación del Consejo Distrital V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y se ratifica la designación de la presidencia, secretaría y consejerías correspondientes, dicha responsable manifiesta que asume la facultad de atracción, pero dicha interpretación, desde su óptica, resulta dolosamente parcial y de cierta forma premeditada en detrimento de los principios rectores del

⁴ En lo subsecuente Consejo General.

proceso electoral, como son la certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad.

Considera lo anterior, al argumentar que dicho consejo distrital para dar cumplimiento al cómputo municipal de la elección de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, ordenado por este Tribunal⁵, es ajeno al juicio, por lo que desconoce los motivos y el contexto por el cual se originaron los medios de impugnación.

Así, señala que el acuerdo controvertido carece de una debida fundamentación y motivación, pues es un hecho notorio que los concejos municipales y distritales han dejado de fungir, por lo que aun cuando cita unos lineamientos, no fundamenta su acuerdo, ni mucho menos hace referencia a la nomenclatura clara o correcta de su denominación y, aun así, trae a la vida jurídica al consejo distrital de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Sigue exponiendo que no obra en el expediente RIN/EA/01/2021 y acumulado, alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, ni está acreditada la “infactibilidad” a que hace referencia el Consejo General para asignar al Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro y San Pablo Teposcolula, la realización de la conclusión del cómputo municipal.

Es decir, en su estima, la responsable no razona con claridad por qué no reinstala el consejo municipal referido, o por qué no se da para sí esa facultad de atracción y asumir, como máxima autoridad administrativa electoral, la culminación del trámite ordenado por este Tribunal.

b) Inadecuada actuación del Consejo Distrital.

Argumenta el accionante que el Consejo Distrital 05, con sede en Asunción Nochixtlán, actuando en suplencia y en asunción de facultades de un concejo municipal, realizó atribuciones que no le son propias.

⁵ En la sentencia del expediente RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados.

En tal sentido, refiere que del contenido de los artículos 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, no se advierte ninguna fracción en la que el legislador le haya asignado funciones de asunción o atracción de naturaleza municipal, por lo que el cómputo realizado por dicho consejo distrital el pasado veinticuatro de julio, adolece de legalidad e inconstitucionalidad por la violación a la seguridad jurídica.

En contraste con las facultades que los artículos 63 y 64 del mismo ordenamiento legal en cita, confieren a los consejos municipales, por lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable carece de facultades expresas por la Ley, por lo que debería declararse ilegal y desproporcional la actuación de la autoridad distrital en su calidad de consejo municipal.

c) Invalidez de la elección.

Señala el actor que ambas autoridades responsables han realizado una violación sistemática, consensuada y tolerada, a lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral, pues se ha declarado válida una elección y entregado una constancia de mayoría a una planilla postulada por MORENA quien, en los hechos, solo obtuvo cuatrocientos ochenta y cuatro votos (484), en detrimento de los ochocientos ochenta y tres votos (883) obtenidos por el candidato no registrado.

Así, señala que él obtuvo la mayoría de votos y la autoridad responsable le entregó la constancia de mayoría al segundo lugar. Luego entonces, en su estima, no puede señalarse como válida y legal una elección a favor del segundo lugar en una contienda comicial. Es decir, considera que le causa agravio el que se declare válida la elección municipal, a quien realmente no obtuvo la mayoría de votos en dicha elección.

Lo anterior, al considerar que la ciudadanía expresó su voluntad en las urnas al emitir su voto en la jornada electoral del

⁶ En adelante Ley Electoral.

pasado seis de junio a favor de él, por lo que dichos votos se consideran válidos en virtud de que las responsable jamás los calificó como votos nulos, señala que, por el contrario, consintió tal acto, toda vez que en el acuerdo impugnado aceptó que el ganador de la contienda era el candidato no registrado, sin embargo, en lugar de realizar todos los actos que estuvieran a su alcance para determinar que el actor es el candidato no registrado ganador, limitó su actuar a expedir una constancia de mayoría y validez sin datos y nombre.

Por ello, argumenta que se violenta la soberanía del pueblo para elegir a sus gobernantes, pues en la jornada electoral, las y los ciudadanos de San Pedro y San Pablo Teposcolula, decidieron no elegir de entre quienes el “sistema” les obliga a elegir a su representante municipal, y en ejercicio sin precedentes en el Estado de Oaxaca, de forma voluntaria, libre, pacífica, decidieron elegir al actor como su presidente municipal y esa decisión debe ser respetada, pues es, a su consideración, soberana y proviene de un proceso democrático libre y legal.

d) Indebida interpretación a la sentencia del RIN/EA/01/2021 y acumulado.

Argumenta el actor que todo el cúmulo de violaciones tiene su origen en una interpretación indebida de la sentencia del expediente señalado, pues desde esa cadena impugnativa, el recurrente planteó la litis en que el Consejo Municipal Electoral debió haber evitado expedir la constancia de mayoría y validez sin nombre y sin datos, acto que violentó su esfera jurídica, al no reconocer que fue él quien había obtenido la mayoría de votos y que debió declararse su triunfo.

Señala que en ese momento la autoridad responsable tenía la obligación de expedir la constancia de mayoría a su favor, ganador de la elección, puesto que tenía en su poder las boletas electorales, por lo que en uso de sus atribuciones legales y por encontrarse en tiempo y forma y a efecto de generar certeza, debió abrir la paquetería electoral remitida por los funcionarios de casilla actuantes

en la jornada electoral, para verificar en las correspondientes a la elección de concejales, los votos emitidos a su favor, e incluso, para verificar su nombre anotado en las boletas electorales como candidato no registrado, y sin embargo, limitó su actuar a los lineamientos emitido por el Consejo General del IEEPCO y del INE, sin verificar que con ello y ante una situación excepcional se violaba flagrantemente su derecho político electoral de ser votado, como ganador de la contienda electoral.

Máxime que los votos emitidos a su favor, representa el doble de votos al segundo lugar.

Por todo lo anterior, **la pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de MORENA en la elección municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca y, en su lugar, se otorgue dicha constancia a favor de él y se le otorgue un plazo razonable para que él pueda designar a las personas que integrarán con él la planilla que representará al citado municipio y que se acredite a los mismos.

En virtud de lo anterior, **la metodología** de estudio en el presente caso se hará de la siguiente manera: en primer lugar, serán analizados de forma **conjunta** los agravios marcados con los incisos **a) y b)**, y, en segundo lugar, también serán analizados de forma conjunta los agravios marcados con los incisos **c) y d)**; lo anterior, por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

Sin que ello genera afectación alguna al promovente, pues lo verdaderamente importante es que sean analizados todos los agravios que plantea.

6.2. Análisis del caso concreto.

6.2.1. Indebida actuación de los órganos administrativos electorales.

Como se precisó en el apartado anterior, el actor se duele esencialmente, de que el Consejo General de manera indebida determinó que el Consejo Distrital 05 con sede en Asunción

Nochixtlán, Oaxaca, realizara el cómputo municipal ordenado por este Tribunal, cuando lo correcto era que fuera el propio Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula quien lo realizara, por conocer el contexto, por lo que, en su estima, dicho acuerdo adolece de una debida fundamentación y motivación.

Así también, refiere que, al no contar dicho Consejo Distrital con facultades legales de asunción o atracción para realizar dicho cómputo, su actuación es indebida.

En ese sentido, dichos motivos de disenso resultan ser **infundados**.

Lo anterior es así, pues el actor pasa por alto que, el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-05/2021, por el cual aprobó los lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerciera la facultad de atracción⁷.

Así, el artículo 5, numeral 1, incisos a) y b) de los citados lineamientos, determina lo siguiente:

“ [...]

Artículo 5. Atribuciones del Consejo General

1. El Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local:

a) La atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto;

b) **La delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital** que él mismo determine, o en su caso, a través de sus Comisiones u otros órganos;

[...]”

Lo resaltado es propio.

Dicho precepto determina que, cuando así lo determine el Consejo General, podrá atraer para sí o para el Consejo Distrital que

⁷ Lineamientos que son visibles en la página electrónica de dicho Instituto, en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG052021.pdf>

él mismo determine, las facultades y atribuciones conferidas a los órganos desconcentrados del Instituto, es decir, podrá ordenar que un Consejo Distrital pueda realizar las atribuciones conferidas a un Consejo Municipal, entre las que se encuentra la realización de un cómputo municipal.

Por su parte, el artículo 10 de los citados lineamientos establece los requisitos que debe cumplir el Consejo General al momento de emitir el dictamen por el que delegue a un Consejo Distrital la práctica de las facultades de un órgano desconcentrado que atraiga, siendo las siguientes:

“[...]

Artículo 10. Del dictamen.

Para cumplir con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5, numeral 1 de los presentes Lineamientos, el Consejo General deberá aprobar, en sesión pública, un dictamen fundado y motivado que contendrá **alguna de las siguientes circunstancias**, de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Los trabajos de la elección inmediata anterior;
- b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso;
- c) Los medios de comunicación disponibles;
- d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
- e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
- f) El número de electores dentro de la demarcación;
- g) La suficiencia económica disponible; o
- h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Preceptos que quedaron firmes por haber sido aprobados por el Consejo General en la etapa de preparación de la elección y no haber sido controvertidos, por lo que atentos a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, los mismos resultan aplicables.

Bajo ese contexto, el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, que es controvertido por el actor, al habilitar al Consejo Distrital Electoral 05 con sede en Asunción Nochixtlán, para la continuación del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, determinó lo siguiente:

“[...]”

REINSTALACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA Y CONSEJERÍAS DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO V, CON CABECERA EN ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 AL 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

11. Tomando en consideración mediante acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, aprobado el quince de enero del año en curso, este Consejo General emitió la segunda convocatoria para integrar los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y en su base DÉCIMA SÉPTIMA, en el punto 3 se estableció que el periodo del cargo para el Proceso Electoral 2020-2021 de las personas integrantes de los consejos municipales electorales sería del 01 de marzo al 15 de junio del 2021, y de las presidencias y secretarías, del 01 de marzo del 2021 al 30 de junio del 2021.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que a la fecha dichas integraciones han dejado de fungir como órgano colegiado a nivel distrital, sin embargo, tomando en consideración que **para lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/01/2021 Y ACUMULADO, resulta necesaria la reinstalación e integración del órgano colegiado para la continuación de la sesión de cómputo municipal del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca**, y atendiendo que dicha municipalidad corresponde al distrito electoral número V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, este Consejo General **determina reinstalar y ratificar la integración de dicho órgano desconcentrado** para el periodo comprendido del 24 AL 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, esto con la finalidad de que sea dicho órgano colegiado el que realice la continuación de la sesión de cómputo municipal de la elección de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, a efecto de que dé cumplimiento de manera cabal a lo mandato por el órgano jurisdiccional local.

FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DELEGACIÓN.

De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), del lineamiento, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

El artículo 10, de los lineamientos, establece las circunstancias que deberá contener el dictamen que deberá emitirse para la delegación, los

cuales son los siguientes: a) Los trabajos de la elección inmediata anterior; b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso; c) Los medios de comunicación disponibles; d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral; e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal; f) El número de electores dentro de la demarcación; g) La suficiencia económica disponible; o h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, los órganos desconcentrados ya dejaron de fungir como tal, y si bien esta autoridad tiene entre sus facultades ratificar la integración del consejo municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, lo cierto es que, **derivado de la conflictividad suscitada el día diez de junio del año en curso, en donde fue precisamente dicho consejo municipal el que omitió concluir la sesión de cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría, esta autoridad estima que atendiendo a dicha circunstancia no resulta factible que sea el mismo consejo el que continúe con la sesión de cómputo ordenada por el Tribunal Electoral Local.**

En ese tenor, el artículo 5 numeral 1, inciso a) de los lineamientos de atracción establece que el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, ello para garantizar el desarrollo del proceso electoral local.

En ese contexto, **con base en dichas facultades, se estima oportuno atraer la continuación de la sesión de cómputo municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y en este mismo acto se delega dicha atribución al Consejo Distrital con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a efecto de que le dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/01/2021 Y ACUMULADO.**

En ese sentido, se instruye a la presidenta del Consejo Distrital dar contestación de manera puntual y concreta a los escritos presentados el diez de junio a las 08:27 horas y del catorce de junio presentado a las 10:30horas, así como ordenar la notificación correspondiente a más tardar el día que programe la continuación del cómputo municipal, e informarlo al Tribunal Electoral del Estado, debiendo tomar en cuenta el plazo establecido por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el Consejo Distrital como órgano colegiado realizar lo siguiente:

1. Continuar con las ulteriores etapas del procedimiento de cómputo, tomando en consideración que desde a instalación hasta la fase de sumatoria de resultados el Tribunal Electoral validó dichas etapas de la sesión de cómputo.

Para lo cual, se deberá convocar a las representaciones de los partidos políticos acreditados para tal fin y una vez culminada la sesión de

cómputo, deberá informarlo al Tribunal Electoral dentro del plazo de tres días.

[...]"

Lo resaltado es propio.

De todo lo anterior se concluye que, contrario a lo argumentando por el actor, el Consejo General **sí fundó y motivó** correctamente su determinación de reinstalar y delegar al Consejo Distrital V con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la continuación del cómputo municipal ordenado por este Tribunal, respecto de la elección de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Ello es así, pues del texto del acuerdo controvertido antes trasunto, se advierte con claridad que basó su determinación en los lineamientos por los que puede ejercer su facultad de atracción, aunado a que expuso las razones por las que dicho Consejo Distrital, era el órgano idóneo para realizar el cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEEPCO-CG-05/2021, preceptos que sí fueron plasmados por la responsable en el acuerdo controvertido.

Es decir, dicha aprobación fue emitida por el órgano competente para ello, como lo es el Consejo General, y justificó su dictamen correspondiente, conforme al artículo 10, inciso a) de dichos lineamientos, pues determinó que el otrora Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, no podía realizar dicha actividad, basada en sus trabajos anteriores, esto es, porque fue ese órgano desconcentrado el que omitió concluir el cómputo municipal y el que originó el conflicto en dicha elección.

Por lo tanto, a efecto de dotar de certeza a dicho acto, el Consejo General concluyó que resultaba pertinente que fuera el Consejo Distrital responsable quien realizara el cómputo municipal, con lo que se estima que se motivó correctamente el acuerdo controvertido.

En virtud de ello, no le asiste la razón al actor al afirmar que el Consejo Distrital Electoral 05 responsable, no tenía facultades de asunción o atracción para realizar el cómputo de la elección municipal antes referida, pues dichas facultades no se las otorgó de “*motu proprio*” el mismo Consejo Distrital; por el contrario, estas le fueron conferidas por el Consejo General, al hacer uso de su facultad de atracción y delegación que le otorgan los multicitados lineamientos.

De ahí que, es inconcuso que el Consejo Distrital con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, fue debidamente instalado y resultaba ser el órgano desconcentrado debidamente facultado para dar cumplimiento a la continuación del cómputo municipal ordenado por este órgano jurisdiccional.

Sin que del escrito de demanda se advierta que el actor esgrima argumento alguno encaminado a controvertir por vicios propios, los razonamientos realizados por el Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, pues únicamente se limita a decir que el acuerdo impugnado no expone las razones en las que se basa la reinstalación y delegación del cómputo municipal al Consejo Distrital responsable y que el mismo no se encuentra fundado.

Sin embargo, el actor no ataca los argumentos o preceptos citados por el Consejo General, mismos que, como se expuso en párrafos que anteceden, resultaron ser los adecuados. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

6.2.2. Invalidez del cómputo municipal.

Toca el turno de analizar los agravios identificados con los **incisos c) y d)**, en los que el actor señala esencialmente que, se debe respetar la voluntad soberana de los ciudadanos de San Pedro y San Pablo Teposcolula, quienes el día de la jornada electoral, a su decir, asentaron su nombre en las boletas electorales como candidato no registrado y, por ende, al haber obtenido ochocientos ochenta y tres votos (883), el Consejo Distrital responsable le debió

otorgar la constancia de mayoría y validez a su favor y no a MORENA, como incorrectamente lo hizo.

Lo anterior, pues en estima del accionante, dichos votos no fueron declarados nulos por la autoridad administrativa electoral, por lo que, desde su óptica, los mismos resulta ser válidos y deben computarse a su favor.

En ese sentido, los motivos de disenso en estudio devienen **infundados**, toda vez que los efectos que pretende otorgar a los votos emitidos al supuestamente asentarse su nombre en el recuadro de candidato no registrado generarían una distorsión del régimen electoral vigente, así como una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, tal como se explica a continuación.

El actor parte de la premisa inexacta de que su derecho a ser votado debía interpretarse de manera tal que le faculte para obtener la constancia de mayoría en una contienda en la que no fue candidato registrado.

Sin embargo, **el derecho de las personas a ser votadas previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no es un derecho absoluto**, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

El referido artículo también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, cumplan **los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, los artículos 24, fracción II, de la Constitución Local, así como 10, numeral 2, 19, 84 y 182 de la Ley Electoral, disponen como derecho político de las y los ciudadanos del estado de Oaxaca, el de ser votados y registrados en las candidaturas por

partidos políticos o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular.

Dichos artículos establecen, además, que el derecho de solicitar el registro de una candidatura ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.**

Del anterior marco constitucional y legal, se advierte que el sistema electoral prevé únicamente dos vías para que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan solicitar el registro de una candidatura y ser votados y votadas para los cargos de elección popular: una a través de los partidos políticos y otra de forma independiente –exceptuando las elecciones de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales requieren un tratamiento diferenciado–.

En ese sentido, la ley establece los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura a un cargo de elección popular, así como las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales.

Incluso, dispone que las autoridades electorales realizarán, entre otras cuestiones, la revisión, verificación, auditoría y fiscalización sobre el origen y monto de los recursos utilizados por las personas registradas como candidatas para la promoción y obtención del voto.

Es decir, en el sistema electoral nacional se prevén una serie de requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender válidamente en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

Ello es así, pues como se adelantó, **los candidatos registrados adquieren una serie de prerrogativas** que les

permiten el pleno ejercicio de su derecho a ser votados, mediante la distribución del financiamiento público que les corresponda y del resto de derechos y prerrogativas que les asisten con tal carácter, como es, la asignación de tiempo en radio y televisión y el reconocimiento de su interés para controvertir determinaciones de las autoridades electorales relacionadas con la elección en la que participan.

Del mismo modo, **quedan sujetos a otra serie de obligaciones** tendentes a garantizar condiciones de equidad para todos los contendientes, mediante el respeto a los plazos, reglas de fiscalización y prohibiciones previstas para llevar a cabo actos para llamar al voto y **que, en caso de vulnerarse, resultan sancionables hasta con la cancelación o pérdida de su registro**, de manera que dejan de participar en el proceso electivo.

A partir de lo expuesto, es claro que la pretensión del promovente no es dable de ser colmada, en tanto que adoptar una postura como la que plantea, esto es, en la que se le reconozca como participante en una elección en la que no fue registrado y en la que tampoco se acredita que satisfaga los requisitos que establecen tanto la Constitución Federal, la Local y la Ley Electoral, como consecuencia de las anotaciones del nombre de alguna persona distinta a los candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, más que optimizar el principio de autenticidad de las elecciones, se traduciría en consentir una influencia indebida sobre los electores, esto es, por parte de quien no observó las reglas a las que sí se ajustaron el resto de contendientes.

Lo anterior, deja de relieve las distorsiones que se producirían al diseño del sistema electoral vigente, cuya finalidad es que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad que permitan que la voluntad del electorado se exprese libremente en las urnas y en atención al resto de principios que rigen al sufragio, lo que no sucede en el presente caso, pues al pretender el actor ser reconocido como triunfador en una elección municipal sin cumplir

con los preceptos constitucionales y legales citados, sería tanto como permitir que cualquier ciudadano al margen de la ley, realizara campaña, utilice recursos para la misma a fin de obtener una votación a su favor por una vía no registrada, sin que tales actos puedan ser fiscalizados, lo que generaría una inequidad en la contienda

Así lo ha determinado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-864/2021, criterio que, si bien no resulta obligatorio, si resulta orientador en el presente asunto por partir de situaciones fácticas idénticas, aunado a que este Tribunal comparte el criterio ahí sostenido.

Es decir, aceptar la premisa del accionante, trastocaría los principios de certeza, equidad en la contienda, legalidad y seguridad jurídica, ya que la competencia entre los participantes ocurriría en un plano en el que mientras algunos se ciñen en todo momento a las reglas aplicables y con ello observan los principios de certeza y legalidad, otros actuarían al margen de la normativa y manteniéndose exentos de la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de su actuación durante todas las etapas del proceso electoral, lo cual en modo alguno puede ser permitido.

En virtud de ello, si el actor Adalberto Reyes Ávila no se registró como candidato de un partido y tampoco solicitó su registro de forma independiente, es indudable que no tiene la cualidad necesaria para ser votado y acceder como lo pretende, a ser Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, pues para poder ganar una elección, es necesario participar legalmente en la contienda con una candidatura registrada, lo que se insiste, no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento en cuanto a que tenía el derecho a que se le otorgara la constancia de mayoría al afirmar que había obtenido la mayoría de la votación en el recuadro para “candidatos no registrados” de las boletas

electorales (ochocientos ochenta y tres votos), en comparación con la votación que obtuvo MORENA (cuatrocientos ochenta y cuatro votos).

Ello, porque en su apreciación, al no haber sido declarados dichos votos como nulos por la autoridad administrativa electoral, deben ser considerados plenamente válidos a su favor.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el actor, si bien las boletas electorales contienen un rubro destinado a los “candidatos no registrados”, ello no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que a una persona ciudadana le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas, contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello y no podía determinarse si cumplían los requisitos de elegibilidad y si se habían ajustado a los demás principios que rigen en materia electoral.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 234, inciso c) de la Ley Electoral, no se permite hacer una diferenciación entre aquellas personas cuyos nombres aparecieran en el rubro de candidatos no registrados, sino que estos votos únicamente debían sumarse sin distinción de su contenido y establecerse en el acta en una sola cifra, por separado en el acta de cómputo municipal.

Ello, porque, si bien esos votos no son considerados nulos por la legislación de la entidad, tampoco eran calificados como válidos, ya que forman parte de una tercera categoría que sirve para que el Instituto Local ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos.

Se concluye lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXV y 263, numeral 2, ambos de la Ley Electoral, dichos votos únicamente sirven para determinar la votación válida emitida en una elección, es decir, tiene fines meramente estadísticos y no pueden ser considerados como a favor de alguna opción política ni para efecto de distribución de regidurías

de representación proporcional y, por ende, tampoco pueden ser computados a favor de la o las personas cuyos nombres aparezcan en las boletas en el rubro de “candidatos no registrados”.

Aunado a ello, debe destacarse que la inclusión de un apartado en la boleta electoral de “candidato no registrado”, constituye un acto en estricto respeto a la libre manifestación de las ideas de los votantes, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y **no restringida a las opciones formalmente registradas** por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual, se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.

Pero no por ello gozan de eficacia para elegir a personas que no fueron registradas, máxime que en la normativa local no existe disposición de rango tanto constitucional como legal, dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas, pues tal proceder facilitaría la evasión de las reglas, controles y fiscalización a la que están sujetas las y los candidatos, lo que no puede permitirse, tal como se expuso con antelación.

Criterio que ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2013, de rubro: **BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.**

Aunado a lo anterior, para este Tribunal y contrariamente a la apreciación del actor, la normativa electoral precisa cuáles son los votos que en una elección pueden considerarse válidos, sin que se encuentren en ellos los que son emitidos en favor de candidaturas no registradas.

En efecto, de los artículos 145 y 234, inciso a), ambos de la Ley Electoral Local, se considera voto válido aquél en el que la o el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidaturas independientes.

Por su parte, en atención a lo previsto en el inciso b) del último precepto legal citado, debe considerarse nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

A su vez, la parte final del citado precepto señala que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

Esta disposición es armónica con lo que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 266, numeral 1, inciso j) y 291, pues establecen similares condiciones para la calificación y definición de la voluntad ciudadana reflejada en las boletas electorales y que puedan traducirse en votos válidamente emitidos.

Entonces, es correcto concluir que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas no pueden contabilizarse como votos válidos y, por tanto, no pueden servir como sustento de un triunfo en una elección como la que en este caso nos ocupa.

En concordancia con todo lo anterior, este Tribunal considera que quienes cumplan las calidades y requisitos correspondientes podrán ejercer su derecho de votar a favor de las personas registradas como candidatas, o bien, en su libertad de voto, podrán anularlo si consideran que las opciones políticas contendientes no son de su agrado.

Adicionalmente, en ejercicio de su libre manifestación de ideas, pueden establecer en el recuadro contenido en las boletas electorales para “candidatos no registrados”, el nombre o cualquier otra referencia a sujetos que, a su consideración, sean la opción idónea para desempeñar el cargo público sujeto a elección.

Lo anterior, es congruente con lo establecido en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III, 41, 115, fracción I párrafos primero y segundo y 116 párrafo segundo fracción I de la Constitución Federal, así como el artículo 23.1.b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales se desprende que el derecho al voto en condiciones de libertad, lleva implícita la garantía ciudadana para la expresión libre de su voluntad.

No obstante, esta última opción carece de eficacia en cuanto al correlativo derecho al voto pasivo, cuando quien vota decide seleccionar a quien no haya obtenido previamente el registro de su candidatura, pues no es viable elegir a quien no cumple los requisitos legales para ello.

Así, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no sería posible jurídicamente declararle ganador de la contienda electoral de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, aun cuando se hubiera demostrado que todos los votos relativos a “candidatos no registrados” le corresponden.

Ello, puesto que implicaría reconocer el triunfo de una persona que –sin el registro correspondiente, en el que se hubieran verificado los requisitos legales pertinentes– participó bajo diversas condiciones y reglas que el resto de los participantes, lo que sería contrario a los principios de equidad y certeza que tienen el mismo rango constitucional y convencional.

Ahora bien, en lo que respecta al principio *pro persona* al que hace referencia el ciudadano Adalberto Reyes Ávila en su demanda, este órgano jurisdiccional estima que tampoco resulta dable aplicarlo en el presente caso.

Ello es así, pues el actor erróneamente considera que su derecho a ser votado debe interpretarse de manera tal que le faculte para ganar una contienda en la que no fue candidato registrado, sin embargo, como ha quedado evidenciado, el ejercicio de ese derecho no es absoluto ni es incondicional, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertas calidades, condiciones y requisitos, las cuales están previstas principalmente en los artículos constitucionales y legales previamente citados.

Luego, no es posible considerar el derecho a ser votado del actor fuera de los parámetros que para su ejercicio establecen tales disposiciones, pues ello traería como consecuencia la afectación, como ya se expuso en párrafos que anteceden, a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de las demás personas participantes del proceso electoral, e incluso, de la sociedad.

En tal circunstancia, no resulta jurídicamente viable, con el afán de interpretar el derecho de ser votado de la parte actora, que sea eximida del cumplimiento de los requisitos que la legislación establece para su ejercicio, pues como ya se ha dicho, a través de estos se garantiza que el proceso electoral sea equitativo y transparente.

Así lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el expediente SCM-JDC-1868/2021.

Por tales razones, no es conforme a Derecho el reconocimiento de algún efecto a las anotaciones en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, más allá de permitir el cálculo de la votación válida emitida, obtener datos estadísticos para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

Tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Tesis XXV/2018, de rubro: **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**.

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por el actor.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca de veinticuatro de julio del año en curso; así como la declaración de validez de dicha elección; y, la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca de veinticuatro de julio del año en curso; así como la declaración de validez de dicha elección; y, la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

Segundo. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SX-JDC-1391/2021.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado (a través de todos los comparecientes) en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a las autoridades responsables

por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa⁸.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General⁹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios.

⁹ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/246/2021¹.

1. Antecedentes.

Ostentándose como candidato no registrado a la primera concejalía al Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca; Adalberto Reyes Ávila, acudió a este Tribunal con la pretensión de que se revocara la constancia de mayoría y validez expedida a favor del partido político MORENA y, en consecuencia, se le declarara ganador de la elección municipal.

En sesión celebrada el uno de octubre², el Pleno del Tribunal Electoral por **unanimidad** de votos declaró **infundados** los agravios esgrimidos por el actor y, en consecuencia, confirmó, el acta de cómputo de la municipalidad en cita, de veinticuatro de julio; así como la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

2. Voto razonado.

Como se precisó, la sentencia que nos ocupa fue aprobada por unanimidad en el sentido de calificar como infundados los planteamientos que fueron formulados por la accionante.

Sin embargo, considero que en la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional existen diversos aspectos que deben ser precisados para el efecto de no incurrir en una deficiente fundamentación y motivación.

2.1 Elementos de la sentencia que necesariamente tendrían que desarrollarse más o bien, ser corregidos.

2.1.1 Estudio de la causal de sobreseimiento.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

La sentencia de desechamiento del presente medio de impugnación, dictada por este Tribunal, el pasado veintisiete de agosto, al considerarse que el actor carecía del interés jurídico necesario, fue revocada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado quince de septiembre, dentro del expediente **SX-JDC-1391/2021**.

Habría que recordar que lo que el actor pretendía es que los votos a candidatos no registrados, se le asignarán y se le expidiera en su favor la constancia de mayoría, lo cual necesariamente implica un análisis de fondo.

Ahora, en la decisión aprobada, al momento de estudiar la causal de improcedencia (sic) referente a la falta del interés jurídico, se concluye que la misma no se actualiza.

Para sostener dicha afirmación se refiere que dicha situación ha quedado resuelta por la referida instancia federal al revocar el desechamiento de mérito, por lo cual, se retoman los puntos esenciales de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y sin realizar un mayor análisis, se concluye que: examinar previamente si el accionante acredita un interés jurídico en la causa, tendría una connotación de fondo, lo cual implicaría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, considero que el análisis de este punto debió desarrollarse más, por ej., precisar que, al encontrarse en un considerando relacionado con el posible sobreseimiento del medio de impugnación, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un derecho político-electoral implicaría realizar un juicio de valor acerca de la cuestión planteada en la litis del asunto o con el fondo de la controversia

Asimismo, aunque se afirma en la sentencia que, de atender favorablemente la causal de sobreseimiento invocada, necesariamente implicaría incurrir en la falacia argumentativa de petición de principio; no se explica a las partes en que consiste o como se actualiza dicha categoría argumentativa.



En ese sentido en aras de cumplir con una correcta fundamentación o motivación, necesariamente se tendría que explicar el significado del vicio argumentativo en cita y posteriormente precisar por qué en particular no se actualizaría la falta de interés jurídico como causal de sobreseimiento.

En ese sentido, reitero, era necesario precisar en la parte considerativa que nos ocupa que: tomar argumentos sobre el fondo del asunto como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado³.

Como lo he sostenido en los votos particulares correspondientes a los expedientes **JDC/47/2020** y acumulado; y **RIN/EA/01/2021** y acumulado, se incurre en la falacia lógica de petición de principio, cuando **se intenta suponer** la verdad de lo que se quiere probar en el medio de impugnación, **es decir, la conclusión supone probado lo que es materia del litigio**.

Una vez hecho lo anterior, como conclusión se tuvo que explicar por qué el hecho de tener por actualizada tal causal de sobreseimiento, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con ello omitir el análisis a profundidad de la cuestión planteada⁴.

2.1.2. Calificación de los agravios.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-19/2016**. Consultable de forma electrónica en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴ Al respeto resulta aplicable la tesis asilada constitucional **I.15o.A.4 K (10a.)** de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

En la decisión aprobada en los agravios identificados con los **incisos c) y d)**, se analizan los planteamientos en los que el actor señaló esencialmente que: se debe respetar la voluntad soberana de los ciudadanos de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, quienes el día de la jornada electoral, asentaron su nombre en las boletas electorales como candidato no registrado.

En ese sentido, dichos motivos de disenso se califican como **infundados**, pues se afirma que el actor parte de la **premisa inexacta** de que su derecho a ser votado debía interpretarse de manera tal que le faculte para obtener la constancia de mayoría en una contienda en la que no fue candidato registrado.

Si bien coincido con el sentido de la construcción argumentativa en la que descansan dichos agravios, sin embargo, no comparto el criterio de que sean calificados como inoperantes, pues es de explorado derecho que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas o inexactas son inoperantes⁵.

Esta afirmación guarda congruencia con el precedente que se invoca en la propia sentencia aprobada, el cual corresponde a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-864/2021.

Dicho criterio fue invocado como orientador por partir de situaciones fácticas similares, y en el que, a diferencia de la decisión aprobada, los planteamientos fueron calificados como inoperantes por dicha Sala.

Por las razones expuestas es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁵ Al respecto consúltese los expedientes: SUP-JDC-173/2021 y SUP-JDC-216/2021 acumulado, del índice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>